



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300008
Accionante: Duván Enrique Acuña Gutiérrez.
Accionado: Famisanar EPS, Hospital San Rafael de Cáqueza, Clínica Infantil Colsubsidio y IPS IDIME – Clínica Nueva el Lago.

Cáqueza (Cund.) siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Duván Enrique Acuña Gutiérrez¹ en contra de Famisanar EPS, Hospital San Rafael de Cáqueza, Clínica Infantil Colsubsidio y IPS IDIME – Clínica Nueva el Lago, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó el accionante que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en la EPS Famisanar, con diagnóstico de: *“anomalías dentofaciales funcionales, trastornos de la articulación temporomaxilar y anomalías de la relación entre los arcos dentarios”*.

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió entre otros procedimientos, los siguientes: *“consulta de primera vez por especialista en anestesiología”* y *“Osteotomía de rama mandibular vía trans mucosa con fijación interna”*, los cuales no han sido autorizados ni agendados.

Indicó que la atención que le ha prestado su EPS ha sido deficiente y que a pesar de las múltiples quejas impuestas no ha logrado que la misma adecúe sus procedimientos.

Así, señaló que el actuar negligente de la entidad prestadora de salud afecta la continuidad con la que debe ser atendido vulnerando de este modo su salud e integridad, generándose entonces un perjuicio irremediable que debe ser objeto de amparo².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS Famisanar, la autorización y el agendamiento de los procedimientos “

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 1.074.135.715, dirección de notificaciones: duvanacunag@gmail.com, números de teléfono 3124811321, dirección: Calle 4 N° 4 – 12 Sur Cáqueza.

² Expediente electrónico 2023-0008, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





Consulta de primera vez por especialista en anestesiología” y “Osteotomía de rama mandibular vía trans mucosa con fijación interna”.

Además, requirió el amparo de la atención medica integral que requiera hasta que sus patologías desaparezcan conforme con lo que indique su médico tratante³.

Finalmente, solicitó que se ordene a la entidad prestadora de salud que asigne como su IPS al Hospital San Rafael de Cáqueza.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de enero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente hábil se asumió el conocimiento de la misma, ordenando las vinculaciones procesales que se consideraron pertinentes y trasladando lo correspondiente a quienes conformaban la pasiva, ello a efecto de salvaguardar su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Famisanar EPS⁶

La Gerente regional centro de la EPS Famisanar SAS, indicó que se ha garantizado el cumplimiento de manera efectiva del servicio de salud del paciente.

Dijo que ha generado autorización para *“consulta de primera vez por especialista en anestesiología”*, dirigido a la IPS Hospital San Rafael de Cáqueza, quien le asignó fecha de atención para el día 02 de febrero de 2023, a la hora de las 8:20 am.

Sobre el procedimiento *“Osteotomía de rama mandibular vía trans mucosa con fijación interna”* indicó que tal procedimiento no se encuentra contratado con la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, razón por la que se dio inicio al trámite de inclusión de ese servicio con aquella IPS, situación que fue comunicada al accionante.

Sobre el tratamiento integral exorado, señaló que el mismo resulta inadmisibles porque la entidad ha venido garantizando de manera oportuna y eficaz los servicios requeridos por el usuario, resaltando que a la fecha no existe alguna orden pendiente de gestión que amerite su concesión.

³ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

⁴ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 05. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 10.RESPUESTA FAMISANAR.





Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción y denegar las pretensiones del actor en la medida que la actuación adelantada por la entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del usuario.

5.2. Ministerio de Salud y Protección Social⁷

El director técnico de la dirección jurídica de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando improcedente la acción promovida.

No obstante lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Señaló que los procedimientos requeridos por el accionante se encuentran incluidos dentro del PBS en el anexo 2 de la resolución 2808 de 2022, documento en el que se establecieron los servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la unidad de pago por captación (UPC); por tanto, al ser situaciones incluidas dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarlos sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

⁷ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 13. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL.





5.3. IDIME – Instituto de Diagnósticos Médicos S.A.⁸

La representante legal de la institución, puso de presente que en el traslado de la acción constitucional no se evidencia autorización de servicios dirigida a su prohijada; sin embargo, señalo que al accionante se le efectuaron estudios de imagenología que pueden ser compartidos al Despacho de mediar solicitud formal.

Conforme lo anterior, solicitó la desvinculación del ente que representa del contencioso constitucional, pues a su criterio esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del actor.

5.4. Clínica Nueva el Lago⁹

El representante legal de esta institución reclamó su desvinculación del trámite en la medida que al verificar su base de datos no encontró reporte alguno sobre atenciones brindadas al paciente ni ordenes dirigidas por alguna EPS.

5.5. Superintendencia Nacional de Salud¹⁰

La subdirectora técnica de esta institución puso de presente que las funciones de la entidad se orientan a la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud.

Así, señaló que el ente a su cargo carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la vulneración de derechos alegada no corresponde a una acción u omisión de parte de esta.

A pesar de lo dicho, se pronunció sobre la normatividad aplicable a este tipo de asuntos, señalando que es la EPS la que debe garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, debiendo contar esta con la red de prestadores necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3 del decreto 780 de 2016 y garantizar la disponibilidad de los servicios en todos los niveles de complejidad, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

5.6 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES¹¹

El apoderado judicial de esta entidad, tras referirse al marco legal que regula su función, se refirió a cada derecho fundamental invocado por la accionante, precisando que la presunta vulneración de prerrogativas en servicios de salud no le es atribuible a su representada.

Sobre la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud y la prestación de las tecnologías con cargo a la unidad de pago

⁸ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 16. RESPUESTA IDIME

⁹ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 18. RESPUESTA CLINICA EL LAGO.

¹⁰ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 20. RESPUESTA SUPER SALUD.

¹¹ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 22. RESPUESTA ADRES





por capitación, señaló que estas situaciones se encuentran reguladas en la legislación colombiana, razón por la que este asunto deberá ser ventilado fuera de esta acción.

Así, solicitó negar el amparo solicitado, pues la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

5.7. Hospital San Rafael de Cáqueza¹²

El representante legal de la Empresa Social del Estado, señaló que la entidad a su cargo carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe procederse con su desvinculación del trámite adelantado.

5.7 Clínica Infantil Colsubsidio¹³

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁴, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁵, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁶, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 25 de la

¹² Expediente electrónico 2023-0008, archivo 25. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL

¹³ Expediente electrónico 2023-0008, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹⁴ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁵ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁶ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.





Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar

1. ¿Si la EPS Famisanar ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente al no autorizar y agendar los servicios de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” y “OSTEOTOMÍA DE RAMA MANDIBULAR VÍA TRANS MUCOSA CON FIJACIÓN INTERNA”?
2. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de “ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES, TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR Y ANOMALÍAS DE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS”

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

¹⁸ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no





entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁹

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”²⁰

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona que cuenta con el diagnóstico de: “ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES, TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR Y ANOMALÍAS DE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS”, asunto que le impide el consumo normal de alimentos y la comunicación en su vida cotidiana.

Conforme a lo anterior, es claro que ante la supuesta desatención de la que ha sido víctima, deba imperar la intervención de un juez de tutela que a más de estudiar las situaciones que se han presentado en el curso de su tratamiento, tome las acciones necesarias en procura de materializar sus derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas y salud.

Así, es claro que una vez fue trasladada la demanda de tutela a la EPS demandada, esta solventó parcialmente lo acaecido autorizando y agendando la cita de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA” ordenada por el médico tratante del accionante con destino a la IPS Hospital San Rafael; situación que fue corroborada por el Despacho con el actor el pasado 2 de febrero.

Entonces, frente a esta solicitud resulta claro que se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, lo que será declarado en la parte resolutive de esta providencia, advirtiendo en todo caso a la Representación Legal de la EPS, que deberá continuar coordinando las autorizaciones que devengan de esta atención y del diagnóstico referido, previo las labores administrativas que se imponen al afiliado.

Ahora bien, con relación al procedimiento de “OSTEOTOMÍA DE RAMA MANDIBULAR VÍA TRANS MUCOSA CON FIJACIÓN INTERNA” ordenada el 22 de marzo de 2022 por el profesional de la salud James Fernando Vidal Villamarín, especialista en cirugía oral y maxilofacial de la IPS Hospital San Rafael de Cáqueza, perteneciente a la red de la EPS Famisanar, es claro que la entidad promotora de salud se encuentra en mora de su realización pues no de otro modo preciaría que no cuenta con tal servicio en la IPS asignada y que se encuentra en trámite de contratación con la misma.

Así, se procederá con el amparo deprecado por el actor, señalando a la entidad que de no resultar plausible la contratación referida al término del mes que avanza, para consecuentemente materializar el procedimiento

¹⁹ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





ordenado al actor en la primera semana del mes de marzo de 2023, deberá concertarse con su afiliado la asignación de una IPS en la que pueda ser realizada tal operación, otorgándole a este y a quien le deba acompañar los medios necesarios para su transporte.

Lo anterior porque a pesar de la voluntad del actor con relación a la IPS escogida, esta no se encuentra contratada para los servicios que requiere por la EPS a la que se encuentra afiliado, y en este sentido no puede obligarse a su representación a algo que le es jurídica y materialmente imposible, pero si a que busque las soluciones que procuren la adecuada y oportuna atención de sus pacientes.

Ahora, como es clara la ligereza con la que ha procedido la EPS en cita, pues han transcurrido cerca de 11 meses desde la prescripción médica de este procedimiento, se ordenará a favor del accionante el tratamiento integral por el diagnóstico de "ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES, TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR Y ANOMALÍAS DE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS", pues dejar este asunto al arbitrio de la Entidad Promotora de Salud, mantendría como hasta ahora, en indefinición la continuidad de los tratamientos médicos que requiere su afiliado, quien dicho sea de paso para lograr la valoración por anestesiología, tras el paso de casi un año, tuvo que proceder con esta acción constitucional.

Al respecto el órgano de cierre constitucional ha dicho:

*"En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"*²¹

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha conceptualizado:

*"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."*²²

"...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del

21 Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

22 Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.





sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física ... ”²³

De este modo, se precisa que los servicios y/o atenciones que surjan con ocasión al diagnóstico médico por el que se concede el amparo, es el referido a: “ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES, TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR Y ANOMALÍAS DE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS”, las cuales deberán ser asumidas íntegramente por la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante.

Lo anterior, como es natural en el lugar de su residencia, pero en caso que no sea posible la EPS deberá propender y suministrar al accionante el servicio de transporte circular que requiera, todo ello debiendo el afiliado agotar los procedimientos administrativos necesarios para acceder a los mismos.

En todo caso, se advierte a la EPS accionada que no será posible que exima su ausencia de atención o prestación médica en asuntos de índole administrativo que pueden solventar desde la misma institución.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Clínica Infantil Colsubsidio, la IPS IDIME, la Clínica Nueva el Lago, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, se procederá con su desvinculación de este contencioso constitucional, pues las mismas demostraron con suficiencia que no han afectaron ni amenazaron derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, no se accederá a la misma en la medida que jamás fueron vinculadas a este procedimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social que le asisten al señor Duván Enrique Acuña Gutiérrez.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Famisanar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a más tardar el 10 de marzo de 2023 proceda con la autorización y agendamiento del procedimiento quirúrgico denominado “OSTEOTOMÍA DE RAMA MANDIBULAR VÍA TRANS MUCOSA CON FIJACIÓN INTERNA”, lo anterior conforme a las consideraciones de esta providencia.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la atención "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA".

CUARTO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

QUINTO: CONCEDER Al señor Duván Enrique Acuña Gutiérrez **TRATAMIENTO INTEGRAL** que garantice la prestación de los servicios de salud requeridos con ocasión de su diagnóstico "ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES, TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR Y ANOMALÍAS DE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS", a cargo de la EPS Famisanar S.A.S, incluidos o no en el PBS.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Clínica Infantil Colsubsidio, IPS IDIME, Clínica Nueva el Lago, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

